

AUTO N. 02766

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de Julio de 2021, al establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO ESMERALDA** con matrícula mercantil No. 2947923, propiedad de la Sociedad **MERCADERIA S.A.S** identificada con NIT 900882422-3, representada legalmente por el señor GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 70.554.238, ubicada en la Calle 44 No. 50 – 04 de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 12509 del 25 de octubre de 2021.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la Resolución 05167 del 15 de diciembre de 2021 resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Representante Legal de la Sociedad **MERCADERIA S.A.S** identificada con NIT 900882422-3, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad MERCADERIA S.A.S. con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio MINIMERCADO JUSTO Y BUENO ESMERALDA ubicado en la Calle 44 No. 50 - 04 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, tiene instalado dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalado tipo aviso en fachada, sin solicitud ni registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al aviso principal (uno por fachada), dos (2) avisos salientes de fachada del edificio y un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las puertas de la edificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 7º literal a), el artículo 8º literales c) Decreto 959 de 2000 y el numeral 8.1 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000.

Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12509 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR: a la sociedad MERCADERIA S.A.S. con NIT 900882422- 3, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12509 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*
- 2. Retire los avisos adicionales al principal por fachada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.*
- 3. Retire los avisos incorporados a las puertas de la edificación, de conformidad con el artículo 8º literal c) Decreto 959 de 2000.*
- 4. Retirando los avisos salientes de fachada del edificio, de conformidad con el numeral 8.1 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000.*

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (…)”

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE01904 del 06 de enero de 2022 y entregado en la dirección del destinatario el día 17 de febrero de 2022, acorde con el soporte de Servicios Postales Nacionales.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el Representante Legal de la Sociedad **MERCADERIA S.A.S.** identificada con Nro de NIT 900882422-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado, MINIMERCADO JUSTO Y BUENO ESMERALDA predio ubicado en la Calle 44 No. 50 – 04 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución 05167 del 15 de diciembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (…)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)**”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05167 del 15 de diciembre de 2021** en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 44 No. 50 - 04 a MERCADERIA S.A.S. con NIT No. 900882422-3, representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, con C.C. 70.554.238, el día 23 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto. Aviso en fachada

- *Un (1) Aviso en fachada sobre CL 44, saliente de fachada, con solicitud No. 2021ER42429. Fotografías No. 1 y 2.*







- *Un (1) Aviso en fachada sobre CR 50, saliente de fachada, con solicitud No. 2021ER42520. Fotografía No. 3 y 4.*

- *Un (1) Aviso en fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 1*

- *Un (1) Aviso en fachada, incorporado a las puertas del establecimiento, adicional al aviso principal. Fotografía No. 5.*

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica 201523.

4.1 Anexo fotográfico

<p align="center">Fotografía No. 1</p>  <p>Cl. 46 #4458, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 01:31(PM) 64°F</p>	<p align="center">Fotografía No. 2</p>  <p>Cl. 44 #5014, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 02:04(PM) 64°F</p>
<p>Fachada CL 44</p>	<p>Aviso saliente de fachada 1</p>
<p align="center">Fotografía No. 3</p>  <p>Ak. 50 #No. 44-45, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 01:31(PM) 64°F</p>	<p align="center">Fotografía No. 4</p>  <p>Cl. 44 #50-04, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 02:04(PM) 64°F</p>
<p>Fachada CR 50</p>	<p>Aviso saliente de fachada 2</p>
<p align="center">Fotografía No. 5</p>  <p>Cl. 44 #50-04, Teusaquillo, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 01:52(PM) 64°F</p>	<p align="center">Fotografía No. 6</p>  <p>Cl. 44 #50-04, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 18°C 2021-07-23(Fri) 01:32(PM) 64°F</p>
<p>Aviso en puertas</p>	<p>Nomenclatura</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente y que no fueron subsanados.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 3. Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro de la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 5. Se encontraron DOS (2) avisos adicionales por fachada de establecimiento.
El aviso está volado y/o saliente de fachada. (Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506 de 2003)	Ver fotografías No. 1, 2, 3 y 4. Se encontraron DOS (2) avisos salientes de fachada.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 5 Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las puertas de la edificación.

“(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el concepto técnico 12509 del 25 de octubre de 2021, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La **Resolución No. 931 de 2008**: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

“(…) **ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios.

Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes (...)

DECRETO 959 DE 2000. ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos (...)*

*El **Decreto 959 de 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (...)*

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad MERCADERIA S.A.S. identificada con Nro. de NIT 900882422-3, predio ubicado en la calle 44 No. 50 – 04 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, cuenta con la Matrícula Mercantil 2947923, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la Sociedad MERCADERIA S.A.S. con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio MINIMERCADO JUSTO Y BUENO ESMERALDA, predio ubicado en la Calle 44 No. 50 – 04 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad relacionada con comercio de alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, computadores, equipos periféricos,

programas de informática y equipos de telecomunicaciones., utiliza de manera inadecuada el recurso de acuerdo a que:

1. Se encontraron dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio.
2. Se encontraron dos (2) avisos adicionales, en el establecimiento de comercio
3. Se encontraron dos (2) avisos salientes de fachada, en el establecimiento de comercio
4. Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a las puertas de la edificación, en el establecimiento de comercio

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de Sociedad MERCADERIA S.A.S. con NIT 900882422-3, a través de su Representante Legal.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad **MERCADERIA S.A.S.** con NIT 900882422-3, propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO ESMERALDA** identificado con Matrícula Mercantil 2947923, predio ubicado en la Calle 44 No. 50 – 04 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12509 del 25 de octubre de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **MERCADERIA S.A.S** identificada con Nro de NIT 900882422-, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Km 2 Centro Industrial Buenos Aires Vereda Canavita – Tocancipá- Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

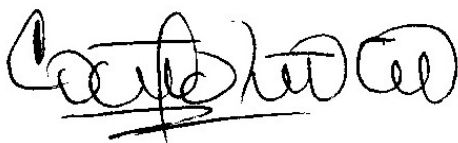
ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2021-3843**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2021-3843**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/05/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/05/2022

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/05/2022